

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.-----

Guadalajara, Jalisco, a **14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO  
2017 DOS MIL DIECISIETE.**-----

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa, radicado con el número de expediente 2016/2016, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra de las autoridades **VIGILANTES ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONAMIENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, QUE EMITIERON LAS CÉDULAS DE INFRACCIÓN NÚMERO DE FOLIO 146782, 265971, 299024;** y - -  
-----

**R E S U L T A N D O:**

1.- Por acuerdo de fecha **4 CUATRO DE OCTUBRE DEL AÑO 2016 DOS MIL DIECISÉIS**, se recibió el escrito presentado por el ciudadano [REDACTED] a través del cual interpuso demanda de nulidad, por su propio derecho, misma que se admitió, en contra de las autoridades demandadas **VIGILANTES ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONAMIENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, QUE EMITIERON LAS CÉDULAS DE INFRACCIÓN NÚMERO DE FOLIO 146782, 265971, 299024;** y señalando como acto o resolución administrativa impugnada: -----

"...Las cédulas de infracción número de folio [REDACTED], emitidas por vigilantes adscrito a la unidad departamental de estacionamientos del h. ayuntamiento constitucional de Guadalajara, Jalisco..."

Así mismo se admitieron en su totalidad las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendrían por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.- -----

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2016/2016**

2.- Por acuerdo celebrado el día **1 PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2013 DOS MIL TRECE** Se tuvo por recibido el escrito signado por la C. **ANNA BARBARA CASILLAS GARCIA**, a quien se le reconoció el carácter de **SINIDICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA** mismo que se le reconoce conforme con lo que establece la fracción **II** del artículo **44** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. A la autoridad en comento, se le tuvo en representación de las Autoridades demandadas **VIGILANTES ADSCRITO A LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ESTACIONAMIENTOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, QUE EMITIERON LAS CÉDULAS DE INFRACCIÓN NÚMERO DE FOLIO 146782, 265971, 299024**, produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de su representada y ofreciendo los medios de convicción que de su escrito de cuenta se desprendían, los cuales se admitieron en su totalidad por encontrarse ajustados a derecho y no ser contrarios a la moral ni a las buenas costumbres, y con las copias simples del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 CINCO** días manifestara lo que a su derecho conviniera. Por otro lado y visto el estado procesal que guardaban las partes en el presente juicio se advirtió que no existían pruebas tendientes por desahogar ni cuestiones pendientes por resolver con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES DÍAS** formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido dicho termino se turnaron los autos para dictar sentencia definitiva.- - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.- COMPETENCIA.-** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **57 y 67** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**II.- PERSONALIDAD.-** La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED] quedó debidamente acreditada en virtud de que compareció por su propio derecho, de conformidad con el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Ahora bien, la personalidad de la autoridad demandada, de igual manera quedó debidamente acreditada en autos, toda vez que la funcionaria compareciente **ANNA BARBARA CASILLAS GARCIA**, en su carácter de **SINDICO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, carácter que se le tuvo por reconocido en virtud de que ostenta un cargo de elección popular, se apersonó en representación de la autoridad demandada, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

**III.- VÍA.-** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2016/2016**

conformidad en lo previsto por los artículos 1º, 2º, 9º y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**IV.- ACCIÓN.-** La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que tomando en consideración la existencia del acto o resolución administrativa impugnada quedo debidamente acreditada en autos con los documentos agregados a fojas 4, 5 y 6 del expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2º, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 283, 286, 329 fracción II y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo 2º **segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.-----

**V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.-** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice: -----

"No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998  
Tesis: VI.2o. J/129  
Página: 599

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

**VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES.-** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.-----

a) Pruebas ofertadas por la parte actora.-----

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2016/2016**

**1.- Documental Pública:** Consistente en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] que recaen sobre el vehículo con número de placas [REDACTED] a nombre de la parte actora sobre el cual recaen los actos impugnados, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**2.- Documental Pública:** Consistente en la Tarjeta de Circulación respecto del vehículo sobre el cual recaen los actos reclamados y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**3.-Presuncional Legal y Humana:** Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**4.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada Dirección de Movilidad y Transporte del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.-----**

**1.- Documental Pública:** Consistente en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] que recaen sobre el vehículo con número de placas [REDACTED] a nombre de la parte actora sobre el cual recaen los actos impugnados, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con los numerales **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**2.-Presuncional legal y humana:** Medio de convicción al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**3.- Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.-----

**VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE**

**DEFENSA:** Previo a entrar al estudio del fondo de la Litis planteada esta Sexta Sala Unitaria, con fundamento en lo establecido por el artículo 30 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual dispone: "...el sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." se avoca al estudio de la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, y que se hizo consistir en la hipótesis jurídica prevista por la **fracción I** del artículo 29 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, respecto de la cual, sostiene esencialmente que el promovente no acredita fehacientemente su interés jurídico en el presente juicio, en virtud de que fue omiso en adjuntar la factura del vehículo infraccionado o tarjeta de circulación del mismo, o documento alguno con el que acredite ser propietario del mismo. - - - - -

En primer término, es importante destacar que tratándose del juicio de nulidad en materia administrativa, el interés jurídico, como noción fundamental, lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo por virtud de un acto de autoridad; de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de la resolución que le cause agravio, supuesto que en la especie si aconteció, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte demandada, para la procedencia del presente juicio no es indispensable acreditar la propiedad del vehículo objeto de la resolución impugnada, dado que la infracción detectada no deriva de una conducta propia e inherente únicamente al propietario del vehículo, sino que atañe al responsable de la movilización terrestre de éste, es decir, a la persona cuyo nombre se consigna en la resolución impugnada, al ser éste un dato significativo y conducente que evidencia su responsabilidad en la infracción cometida. En ese orden de ideas, la existencia de un agravio personal y directo en la esfera de derechos del ciudadano actor; así como el interés jurídico que le asiste para reclamar las infracciones a la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, se acredita con la propia resolución dirigida al promovente, puesto que revela que es el sujeto a quien la norma aplicable le obliga al pago de la multa relacionada con el vehículo a que el documento se refiere, sin que sea jurídicamente dable exigir mayores elementos de prueba; y en consecuencia, resulta inoperante la causal de improcedencia en estudio, al haber sido acreditado fehacientemente el interés jurídico del promovente: - - - - -

Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.- - - - -

La actora manifiesta que tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 06 seis de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, y se le tuvo como presentada la demanda de nulidad el día 23 veintitrés de septiembre del 2016 dos mil dieciséis por lo que se encontraba en tiempo y forma para interponer el mencionado juicio de nulidad, esta sala se avoca al estudio de uno de sus

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2016/2016**

conceptos de impugnación que la parte actora hace valer, el ciudadano actor manifiesta, en esencia, que las cédulas de notificación de infracción impugnadas contravienen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral **13** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer, entre otros, del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen: - - - - -

Le asiste la razón al actor, toda vez que del análisis de las cédulas de notificación de infracción se desprende que las mencionadas se caracterizan por una indebida motivación, puesto que la Autoridad Demandada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dicha infracción, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en la cédula de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad omitió circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, ya que si bien es cierto que en la resolución impugnada se señalaron los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídica en que supuestamente incurrió el accionante y que se encuentran sancionadas por la Ley con las cantidades pecuniarias que le impusieron, también lo es que la demandada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del multicitado acto; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala: - - - - -

**Artículo 13.** Son requisitos de validez del acto administrativo:

**III. Estar debidamente fundado y motivado.**

En relación con el artículo **16** de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que: - - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2016/2016**

**Artículo 16.-**Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que las autoridades funden y motiven sus actos, sino que además están obligadas a fundarlos y motivarlos debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de las infracciones resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o apreciar equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan: - - - - -

Registro: 216534  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Núm. 64, Abril de 1993  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS  
ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2016/2016**

de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Época: Novena Época  
Registro: 173565  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común  
Tesis: I.6o.C. J/52, Página: 2127

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Época: Novena Época  
Registro: 187531  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.6o.A.33 A, Página: 1350

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface



**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2016/2016**

cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad si se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 y 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 73, 74 fracciones I, II y III y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes: - - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA:** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actos; han quedado debidamente acreditados en autos.- - - - -

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2016/2016**

**SEGUNDA:** La parte actora, ciudadano [REDACTED] acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que la Autoridades Demandadas **1.- DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA JALISCO**, no justifico sus excepciones y defensas y, en consecuencia: -----

**TERCERA:** Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución. -----

**CUARTA.-** Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referida en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria. -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADO FRANCISCO JOSÉ CARRILLO GONZÁLEZ**, que autoriza y da fe. -----

\*ABG/FJCG/ajcs\*

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados

**SEXTA SALA UNITARIA  
EXPEDIENTE 2016/2016**

previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.